

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes... Pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Granada y el Juez de instrucción de Huéscar, de los cuales resulta:

Que en virtud de acuerdo del Ayuntamiento de Castril se procedió á instruir expediente por el Alcalde de dicho pueblo en averiguación de las responsabilidades que pudieran alcanzar á D. José Francisco Romero Quiñones, Alcalde que fué de dicho pueblo, por el importe de 7.130 pesetas 85 céntimos que se había dejado de ingresar en arcas procedentes de la recaudación del impuesto de cédulas personales, y terminado dicho expediente con informe del Alcalde, en el que se determinaban las responsabilidades que, con arreglo al Código penal podían alcanzar al referido Romero Quiñones, se pasó una certificación de las actuaciones practicadas al Fiscal de la Audiencia de Baza:

Que este funcionario en escrito de 5 de Febrero último, dirigido á la Audiencia y acompañando al mismo certificación que había recibido de la Alcaldía de Castril del expediente instruido sobre malversación de fondos públicos procedentes de la recaudación del impuesto sobre cédulas personales, pidió á la Sala se remitiera al Juzgado de instrucción de Huéscar autorizándole para que instruyera el oportuno sumario y marcando las diligencias que habían de practicarse:

Que la Sala, en providencia de 15 del propio mes, acordó, de conformidad con lo propuesto por el Fiscal, en el dictamen que antecede, y mandó remitir al Juez instructor de Huéscar, con certificación de dicho dictamen y de este proveído, la acompañaba el Fiscal á su escrito, para que procediera á la práctica de las diligencias, que el expresado funcionario proponía, y para lo cual se le confería comisión en forma:

Que instruidas, en efecto, las oportunas diligencias criminales, D. José Francisco Romero Quiñones acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo dicha Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que el recurso de alzada interpuesto por Romero contra el acuerdo del Ayuntamiento, que le declaró responsable de ciertas cantidades procedentes de cédulas personales, había de ser resuelto por aquel Gobierno de provincia, según dispone el art. 174 de la ley Municipal, lo que constituía una cuestión previa administrativa, de la cual había de depender el fallo que los Tribunales ordinarios hubieran de dictar, y en que el caso de que se trataba se encontraba comprendido en el núm. 1.º del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que suscitado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que, según lo termi-

nantemente dispuesto en el art. 57 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, los Gobernadores, al requerir de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestarán las razones que les asistieron, y citarán el texto legal de la disposición en que se apoyaren como infringida por el Juzgado para poder conocer de él, requisito que no se había cumplido en el presente caso; que los hechos denunciados por el Alcalde de Castril constituían y revestían caracteres de delito de malversación de fondos públicos, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales ordinarios; que no estaba reservado por disposición expresa de la ley á los funcionarios de la Administración el castigo de los hechos ó delitos por que se procedía, ni existía tampoco cuestión previa que debiera decidirse por las Autoridades administrativas, únicos casos en que los Gobernadores pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; que si bien la Administración tiene competencia para determinar si un Alcalde ó Ayuntamiento se ajustó ó no en los procedimientos de apremio á las disposiciones legales, no podía en manera alguna hacerse dicha determinación en el caso de que se trataba, por cuanto lo que en él se perseguía era un hecho constitutivo de delito, y la responsabilidad que existiera contra Romero no lo estaba en los actos cometidos por el Ayuntamiento de Castril al declararle responsable administrativamente y acordar hacer efectivos los descubiertos por la vía de apremio, de cuyo acuerdo era del que se había alzado el Romero, sino por los ejecutados por éste con ocasión del cargo, toda vez que se acreditaba que se apropió caudales públicos destinándolos á usos propios ó ajenos, hecho que revestía carácter de delito, y cuya apreciación, lejos de ser de la competencia de la Administración, lo era de la de los Tribunales de justicia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra D. José Romero Quiñones por las responsabilidades que contra el mismo puedan resultar por no haber ingresado en arcas lo recaudado por impuesto de cédulas personales, responsabilidades nacidas del expediente instruido y acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Castril.

2.º Que interpuesto recurso de alzada por el referido Romero Quiñones contra los acuerdos mencionados de la Corporación municipal, mientras dicho recurso no se resuelva, existe una cuestión previa administrativa, de la cual depende el fallo que en su día dicten los tribunales del fuero común.

3.º Que se está por lo tanto en el presente caso, en uno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los ju-

cios criminales, con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 anteriormente citado.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar el arrendamiento por el término de dos años, á contar desde 1.º de Julio último y con destino á la Capitanía general de Burgos, de los locales que en la casa palacio denominada del *Cordón*, propiedad de D. Tomás Conde y Carriedo y D. Juan Domingo García y Poveda, ocupa actualmente dicha dependencia, por el mismo precio de 5.000 pesetas anuales que venía satisfaciéndose.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto de 2 de Noviembre del año último, aunque inspirado, sin duda, en el buen deseo de mejorar las enseñanzas que se dan en la Universidad de la Habana, se dictó sin procurarle aquella necesaria autoridad que da siempre, en los asuntos importantes de esta índole, la opinión favorable del Consejo de Instrucción pública. Antes por el contrario, la Comisión especial de este Consejo, nombrada para informar acerca del expediente relativo á la reorganización del Profesorado de la Universidad de la Habana, intentada en virtud del art. 6.º del citado Real decreto, aprovecha la ocasión de emitir el juicio que le merece la principal y más grave disposición establecida en él, que es la relativa á la provisión en propiedad de cierto número de cátedras, sin la garantía ya irremplazable de la oposición, expresándose con tal motivo en los siguientes términos:

Nunca se lamentará bastante la Comisión, contra el estado irregular, y las complicaciones y perjuicios que llevan á los establecimientos docentes y los progresos de la enseñanza, y al bienestar del Profesorado, todas las perturbaciones en su ingreso. El prestigio del mismo Profesorado pide que sean idénticas, ó por lo menos igualmente firmes, las circunstancias que rodean el nombramiento de todos los Profesores; las augustas funciones que éstos desempeñan, exigen, más que otros cargos de la Administración pública, el cumplimiento

estricto de disposiciones generales, dictadas sin atender á casos especiales ni á excepciones.

Esta protesta enérgica no ha podido menos de llamar la atención del Ministro que suscribe, advirtiéndole, por decirlo así, que su deseo de respetar toda la obra de sus antecesores debe subordinarse prudentemente, unas veces á circunstancias nuevas, y otras, como en el caso actual, á una evidente conveniencia pública.

Resulta, en efecto, que á partir del Real decreto de 18 de Junio de 1880, todas las cátedras vacantes en la Universidad de la Habana, deben proveerse por oposición, ó por concurso inexcusablemente, como preceptúa su art. 11, sin que los Catedráticos auxiliares que sirvieran las plazas retribuidas, creadas en aquella fecha «pudieran optar á las de Catedráticos numerarios, á no ser por oposición»; según expresa el art. 8.º del mismo Real decreto.

Así ha venido rigiendo desde entonces, hasta que el Real decreto de 2 de Noviembre de 1889 ha determinado en su art. 6.º, que á propuesta del Gobernador general de la isla de Cuba, obtendrán en propiedad las cátedras de número que resulten vacantes, los actuales Catedráticos auxiliares que, hallándose en posesión del título de Doctor en la Facultad respectiva, contasen cinco años de buenos servicios prestados á la enseñanza, y hubiesen explicado, durante dos cursos, por lo menos, la asignatura objeto de la propuesta; añadiendo en su art. 17, «que los actuales Profesores auxiliares podrán solicitar por concurso, y dentro de los términos de la legislación vigente, las cátedras cuya provisión corresponda á este turno, siempre que justifiquen haber explicado en establecimiento oficial, durante tres cursos completos, sin interrupción, ó el tiempo de cinco, en diferentes períodos, una asignatura igual, ó análoga á la que sea objeto del concurso».

Claramente se ve que por virtud de estos dos artículos, todos los actuales Profesores auxiliares de la Universidad de la Habana, pueden alcanzar, sin previa oposición, cátedra en propiedad de aquel Centro docente; los unos inmediatamente utilizando el derecho que les concede el art. 6.º citado; los otros, por el camino más lento que les señala el art. 17.

Mas ninguna causa atendible relacionada con un interés preferente de la enseñanza ó del Profesorado, ha pedido que se alteren aquellas prudentes y necesarias disposiciones antes citadas del Real decreto de 18 de Junio de 1880. Porque, si es indudable que así los Catedráticos numerarios como los Profesores auxiliares han desempeñado su misión con un celo plausible, y sin otra recompensa inmediata y oficial que su modesto sueldo, esto ocurre á todos los demás funcionarios del Estado, sin que respecto de los indicados Profesores auxiliares puedan tales circunstancias, por meritorias que sean, justificar una recompensa que no puede otorgarse sin alterar el derecho vigente en la materia, y sin constituir una excepción inesperada, en que el interés particular y el general no marchan paralelamente.

Por otra parte, respecto á la constante aspiración asimiladora que viene animando á los diversos Gobiernos de V. M. y que en nada interesa tanto, quizá, como en el ramo de Instrucción pública, el Real decreto de 2 de Noviembre, marca un grave retroceso, que en materia de enseñanza haría imposible, por larguísimo período de tiempo, que se cumpliera el art. 230 del Plan de Estudios de 7 de Diciembre de 1880, el cual ordena sean incluidos en el mismo escalafón, con derecho á ascender por rigurosa antigüedad, los Catedráticos numerarios de la Universidad de la Habana, y los de iguales Centros docentes de la Península.

Las dificultades que para conseguirlo se han presentado hasta ahora, por falta de acuerdo entre los Ministerios de Fomento y Ultramar, serán mayores cuanto más desiguales sean las condiciones de ingreso entre los Catedráticos de aquéllas y de estas Universidades, y mayores diferencias reales existan entre unos y otros. En realidad, los mismos personalmente interesados en obtener cátedras por el fácil medio que suministra el Real decreto citado, no podrían ostentar su investidura, ante sus compañeros, tan satisfactoriamente para sí propios, como cuando la poseyeran conquistada y avalorada en la honrosa y difícil prueba de la oposición.

Ya que en el año de 1880 fué prudente transigir con un estado de hecho, creado en los tiempos anteriores, tan azarosos para Cuba casi hasta aquella fecha, como lo habían sido para la Península poco antes, no es en manera alguna conveniente, ni ya sería disculpable, retrotraer la situación de la Universidad de la Habana á la que entonces tenía, y consentir que su Profesorado se coloque en condiciones desfavorables respecto del de la Península, dando origen con esto á que la desaa-

similación se dificulte, ó se haga imposible, en largo plazo, trabajar con éxito por realizarla.

Conservando sin embargo, y á reserva de las modificaciones que puedan ser convenientes, la distribución de las cátedras correspondientes á las cinco Facultades establecidas en la Universidad de la Habana, que se aprobó por Real orden de 6 de Noviembre de 1889, el Ministro que suscribe, cree atendibles las terminantes manifestaciones de la Comisión especial del Consejo de Instrucción pública, antes citadas, en cuanto se refieren al Real decreto de 2 de Noviembre de 1889.

Fundándose en ellas, y las demás consideraciones expuestas, y creyendo prestar un servicio al Profesorado y á la enseñanza universitaria en la isla de Cuba tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Septiembre de 1890.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Antonio Maria Fabié.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda sin efecto el Real decreto fecha 2 de Noviembre de 1889.

Art. 2.º Se declara subsistente la distribución aprobada por Real orden de 6 de Noviembre de 1889 de las Cátedras correspondientes á cada una de las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias, Derecho, Medicina y Farmacia, según consta en los cuadros formados por este Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 2 de Noviembre de 1889, que van adjuntos á dicha Real orden.

Art. 3.º Las Cátedras de la Universidad de la Habana que resulten vacantes, se proveerán lo más pronto posible y con arreglo á las disposiciones vigentes, por riguroso turno de oposición ó concurso.

Art. 4.º El Ministro de Ultramar queda autorizado para resolver las dudas suscitadas con motivo de la Real orden de 6 de Noviembre de 1889, y que puedan suscitarse por la aplicación del art. 2.º del mismo decreto, así como para adoptar las medidas que requiera su observancia.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio Maria Fabié.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Mariano Galiana, Gobernador civil de la provincia de Nueva Ecija, en las islas Filipinas; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en San Sebastián á once de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio Maria Fabié.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Nueva Ecija, en las islas Filipinas, á D. Luis de la Torre Villanueva, que desempeña igual cargo en la de Nueva Vizcaya, en las mismas islas.

Dado en San Sebastián á once de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio Maria Fabié.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de segunda clase, Gobernador civil de la provincia de Nueva Vizcaya, en las islas Filipinas, al Teniente Coronel graduado, Comandante de Infantería, D. Blas Gratal y Dieste.

Dado en San Sebastián á once de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio Maria Fabié.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe superior de Administración, Director general de Administración civil de la isla de Cuba, á D. Ricardo Galbis Abella, Secretario del Gobierno general que ha sido en la misma isla.

Dado en San Sebastián á veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio Maria Fabié.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Enrique Capriles y Osuna del cargo de Gobernador civil de la provincia de Matanzas, en la isla de Cuba.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio Maria Fabié.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de primera clase, Gobernador civil de la provincia de Matanzas, en la isla de Cuba, á D. Isidro Jiménez y Rojo, Vicepresidente de la Diputación provincial de Sevilla.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio Maria Fabié.

A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en comisión, Jefe de Administración de primera clase, Secretario del Gobierno general de la isla de Cuba, á D. Pedro Fernández Miró, que desempeña dicho cargo, con la categoría de Jefe superior de Administración.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio Maria Fabié.

A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de cuarta clase, Jefe de la Sección de Fomento de la Dirección general de Administración civil de la isla de Cuba, á D. Enrique de Borbón y Castelví, que desempeña dicho cargo, en el Gobierno general de la misma isla.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio Maria Fabié.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, por reforma, y con el haber que por clasificación le corresponda, á D. José Antonio López, Jefe de Administración de cuarta clase, Jefe de la Sección de Fomento del Gobierno general de la isla de Cuba.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio Maria Fabié.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de cuarta clase, Jefe de la Sección de Gobernación de la Dirección general de Administración civil de la isla de Cuba, á D. Juan Antonio Vinent y Kindelán, que es Jefe de Negociado de primera clase, Secretario del Gobierno civil de Santiago de Cuba.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio Maria Fabié.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de cuarta clase, Jefe de la Sección de Gracia y Justicia de la Dirección general de Administración civil de la isla de Cuba, á D. Carlos Pineda y Apestegui, que sirve el cargo de Interventor de la Delegación de Hacienda pública de Valencia.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio Maria Fabié.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de segunda clase, Gobernador civil de la provincia de la Laguna, en las islas Filipinas, á D. Leopoldo Molano y Martínez, electo para igual cargo en la de Bataán, en las mismas islas.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio Maria Fabié.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Bataán, en las islas Filipinas, á D. Mariano Menéndez Valdés, que desempeña igual cargo en la de la Laguna, en las mismas islas.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio Maria Fabié.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Arturo Fonvielle y La Chica, Gobernador civil de la provincia de Cagayán, en las islas Filipinas; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio Maria Fabié.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de segunda clase, Gobernador civil de la provincia de Cagayán, en las islas Filipinas, á D. Ricardo Monet, Teniente Coronel de Infantería.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio Maria Fabié.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En atención á que varios jóvenes se han retardado en la presentación de sus solicitudes para tomar parte en las oposiciones para ingreso en la Escuela Naval y Academia de Administración, y á pesar de venir documentadas en la forma que previene la convocatoria se les causan grandes perjuicios, sin que por ello resulte beneficio alguno al mejor servicio del Estado, y para no perder la ventaja que para la mejor elección de aptitudes puede obtenerse tomando parte en la lucha mayor número de opositoristas;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se amplíe el plazo para la admisión de solicitudes con el fin de tomar parte en los exámenes de ingreso en la Escuela Naval y Academia de Administración hasta el 10 de Octubre próximo, considerándose autorizados para tomar parte en las oposiciones todos aquellos que hayan presentado sus instancias, se les hayan desestimado ó

no sus recursos, siempre y cuando llenen los demás requisitos reglamentarios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1890.

JOSÉ MARÍA DE BERÁNGER

Sr. Vicepresidente del Consejo Superior de la Marina.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Depósito Hidrográfico.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 138.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR Báltico

Noruega.

830. CAMBIO DE CARÁCTER DE LA LUZ DE VALLÖ (FIORD DE CHRISTIANIA) (SKAGERRAK). (A. a. N., núm. 130/758. París, 1890.) La luz del Vallö, que antes era fija roja, se ha reemplazado por otra *alternativamente blanca y roja*, y no está sujeta á continua vigilancia (véase Aviso núm. 117/695 de 1890).

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 230, y carta número 821 de la sección II.

Dinamarca.

831. DESCUBRIMIENTO DE UN ARRECIFE AL S. DE SNÖDE ORE (COSTA E. DE LANGELAND) (GRAN BELT). (A. a. N., número 130/789. París, 1890.) Se ha descubierto un nuevo arrecife de piedras, sobre el que hay de 1^o,8 á 3^o de agua á 0,7 de milla al S. de Snöde Ore, en la costa E. de Langeland. Se extiende á 2,5 cables de tierra. La piedra de 3^o más exterior queda á 1,3 milla al S. 30° E. de la iglesia de Snöde.

Carta núm. 701 de la sección II.

MAR DEL NORTE

Noruega.

832. NUEVA LUZ DE ALTERODDEN SOBRE LA COSTA E. DE LA ENTRADA DEL ROEGFIORD. (A. a. N., núm. 130/762. París, 1890.) El 1.º de Agosto de 1890 se ha encendido en Alterodden, en el lado E. de la entrada de Røgefiord (véase Aviso número 119/706 de 1890), una luz centelleante blanca y roja, elevada 8^m sobre el nivel del mar y con alcance de 5 millas. Esta luz puede marcarse entre el N. 13° E. (cuya demora pasa tocando la costa E. de Proestvshier) y el N. 17° W. (tocando á Valnøesødden); esta luz se ve centelleante roja entre el N. 7° E. y el N. 7° W. sobre los boen, y centelleante blanca á ambos lados de este sector rojo.

Situación: 58° 19' 45" N. y 12° 28' 3" E.
Esta luz está encendida durante todo el año.

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 238, y carta número 819 de la sección II.

833. CAMBIO DE CARÁCTER DE LA LUZ DE LILLE FEISTEN. (A. a. N., núm. 130/763. París, 1890.) Desde el 20 de Julio de 1890 la luz de Lille Feisten es blanca de tercer orden, que exhibe un destello rojo cada minuto, y proyecta un sector de luz centelleante sobre el Klausgrund (véase aviso núm. 120/712 de 1890).

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 240, y carta número 819 de la sección II.

ISLAS BRITÁNICAS

Inglaterra (costa S).

834. CAMBIO DE POSICIÓN DEL FARO FLOTANTE GRANGE CHANNEL EN LA BAHÍA DE MORECAMBE. (A. a. N., núm. 130/764. París, 1890.) A consecuencia de las alteraciones ocurridas en los bancos de la bahía Morecambe, se ha trasladado desde el 23 de Julio de 1890 el faro flotante del Grange Channel á unos 6,5 cables al S. 56° E. En la actualidad está fondeado en la parte N. de la entrada del canal en unos 4 metros de agua, bajo las demoras siguientes: el faro de Wyre al S. 20° W. á 4,3 millas; el faro de la isla Walney al N. 75° W.

Situación aproximada: 54° 1' 30" N. y 3° 13' 3" E.

NOTA. Llevando algo abierta por el W. del faro Wyre, la valiza de Rosall Land, conduce al faro flotante y á la entrada del canal nuevo en el que hay fondos de 4^m,6. Esta entrada estará marcada por dos boyas; una boya roja núm. 1 que se debe dejar por estribor al venir de la mar, y una boya negra número 1 que se dejará por babor. Los fondos aumentan poco á poco en la dirección de la boya de campana.

En el Grange Channel se ha fondeado una boya en forma de pilar (pillar buoy) cuya parte superior está pintada de rojo, bajo las siguientes demoras: la boya de campana al N. 18° E. y Lower Heysham al S. 72° E. próximamente.

Los canales y los bancos de la bahía Morecambe están expuestos á frecuentes alteraciones.

Cuaderno de faros núm. 84 B de 1887, pág. 114, y carta número 233 de la sección II.

Inglaterra (costa S).

835. EXPERIENCIAS MILITARES EN EL CANAL DE LAS NEEDLES. (A. a. N., núm. 131/768. París, 1890.) Durante el mes de

Septiembre de 1890 se efectuarán á intervalos con auxilio de luces eléctricas, experiencias militares análogas á las que se comunicaron en Junio de 1889 y en Abril de 1890 (véanse avisos números 93/553 de 1889 y 72/413 de 1890).

En su consecuencia, se anuncia á los navegantes.

Carta núm. 532 de la sección II.

Madrid 1.º de Septiembre de 1890.—El Jefe, PELAYO ALGALA GALIANO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección general ha acordado que el día 1.º de Octubre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas y clero, que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y en la Pagaduría de la Junta de Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará sin previo aviso el 4 de igual mes.

Madrid 26 de Septiembre de 1890.—El Director general, Olegario Andrade.

Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de las subastas que, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA del 14 del corriente, se ha verificado en este día para la adquisición y amortización de acciones de Obras públicas y de carreteras de las emisiones de 55, 20 y 34 millones de reales.

ACCIONES DE OBRAS PÚBLICAS

Proposiciones presentadas.

INTERESADOS	Nominal.	Cambio.	
	Pesetas.	Pesetas.	
D. Eulogio del Barrio.....	16.000	98	
D. Francisco Sánchez.....	21.500	98'75	
D. Francisco Turnes.....	24.000	98'88	

Proposiciones admitidas.

INTERESADOS	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
D. Eulogio del Barrio.	16.000	98	15.680
D. Francisco Sánchez parte de 21.500 pesetas.....	8.000	98'75	7.900
	24.000		23.580

ACCIONES DE CARRETERAS DE 55 MILLONES

Proposiciones presentadas.

INTERESADOS	Nominal.	Cambio.	
	Pesetas.	Pesetas.	
D. Marcos de Lucas.....	6.500	100	
D. Francisco Turnes.....	2.000	100	

Proposiciones admitidas.

INTERESADOS	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
D. Francisco Turnes..	2.000	100	2.000
D. Marcos de Lucas...	6.500	100	6.500
	8.500		8.500

ACCIONES DE CARRETERAS DE 34 MILLONES

Proposición presentada.

INTERESADO	Nominal.	Cambio.	
	Pesetas.	Pesetas.	
D. Máximo García Tobías.....	2.000	99'90	

Proposición admitida.

INTERESADO	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
D. Máximo García Tobías.....	2.000	99'90	1.998

En la subasta de carreteras de 20 millones no se han presentado proposiciones.

Madrid 23 de Septiembre de 1890.—El Director general, P. S., Enrique de Linacero.

Dirección general de Contribuciones directas.

Transcurrido el término prefijado por la legislación vigente del ramo, desde que se publicó por primera vez la vacante de los títulos de Marqués del Belmonte, de Berlanga, de Caracena, de Frechilla y Villarramiel, del Fresno, de Frómista, de Jarandilla, de Toral, de Villar de Grajanejos, Conde de Alcaudete, de Colmenar de Oreja, de Deleytosa, de Fuensalida con Grandeza de España, de Oropeza con Grandeza de España y de Salazar, y no constando se haya presentado hasta el día interesado alguno á reclamarlos, en cumplimiento de lo mandado por el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1816, y en el 6.º de la instrucción de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por segunda vez la vacante de los mencionados títulos y Grandezas, con objeto de que los que se consideren con derecho á ellos dirijan sus recla-

maciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de las referidas dignidades, cuyo documento en ellas habrá de obtenerse dentro del plazo de seis meses, señalados al efecto por las citadas disposiciones, previo pago del impuesto especial y demás efectos que á la Hacienda correspondan.

Madrid 20 de Septiembre de 1890.—El Director general, Ramón Crós.

Transcurrido el plazo señalado por el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 desde el fallecimiento del último poseedor legal de los títulos de Marqués de Santa Cruz de Mudela, con Grandeza de España y Conde de Pie de Concha, sin que el inmediato sucesor haya obtenido la declaración oportuna á su favor en los mismos, cumpliendo con lo mandado en el citado Real decreto é instrucción de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por primera vez la vacante de los mencionados títulos, con objeto de que los que se consideren con derecho á ellos, dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de las referidas dignidades, cuyo documento en ellas habrá de obtenerse en el término de seis meses, señalados por las citadas disposiciones, previo pago de impuesto especial y demás derechos que á la Hacienda correspondan.

Madrid 23 de Septiembre de 1890.—El Director general, Ramón Crós.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración local.

No habiendo cumplido el Ayuntamiento de Pontevedra lo preceptuado en el Real decreto de 4 de Enero de 1883 y circular de este Centro directivo, fecha 19 de Abril del misuro año, al anunciar en la GACETA DE MADRID correspondiente al 19 del actual la subasta de contratación de un empréstito de 750.000 pesetas con destino á unificar la deuda de dicho Municipio, esta Dirección general ha acordado anular al señalamiento de día y hora por el Ayuntamiento para la celebración de la indicada subasta y dejar, por lo tanto, sin ningún valor ni efecto el referido anuncio.

Lo que se hace público para conocimiento de los que desearan interesarse en la expresada licitación.

Madrid 22 de Septiembre de 1890.—El Director general, el Conde de Sallént.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Administración y Fomento.

Habiéndose dispuesto por Real orden de 18 del actual que para la provisión de las plazas de Médicos Directores de las aguas minero-medicinales de Tibi, de la provincia de Albay, y las de Aguas Santas con Galas de la Laguna en las islas Filipinas, dotadas con 1.000 pesos anuales, pagados del pre-

supuesto provincial respectivo, se celebre un concurso entre los Médicos que reúnan las condiciones exigidas por la citada disposición, se declara abierto dicho concurso por el término de treinta días, á contar desde la publicación del primer anuncio y al cual podrán aspirar sólo los Médicos que reúnan las condiciones siguientes:

Primera. Haber ejercido en Filipinas la profesión durante seis años por lo menos.

Segunda. Haber servido por igual número de años en dichas islas cargo oficial relacionado con la Facultad, y cuyo nombramiento haya sido expedido por este Ministerio.

Tercera. Desempeñar ó haber desempeñado el cargo de Médico Director de baños de la Península, aunque haya sido con carácter de interino.

Los aspirantes á dichas plazas deberán acudir á este Ministerio á las horas hábiles de oficina, con instancias suscritas por ellos, á las que acompañarán además del título, los documentos originales que justifiquen haber prestado los servicios indicados.

Tanto del título, como de los demás documentos que presenten, incluirán copia en el papel del sello de la clase 12.ª, con el fin de que confrontadas que sean por el Negociado y visadas por esta Dirección, puedan ser devueltos los originales á los interesados, previo recibo que firmarán al margen de su instancia por sí ó por persona autorizada al efecto.

Madrid 25 de Septiembre de 1890.—El Director general, Arcadio de Roda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

SECCION DE SANIDAD.—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 23 de Septiembre de 1890.

Table with 12 columns: Número de orden, SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLE ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES, and a second set of the same columns. It lists 48 deaths and 2 fetuses with their respective details.

Total de inhumaciones, 48 y 2 fetos.—Varones, 26; hembras, 24.—De difteria 2 hembras.—De viruela 6 varones y 7 hembras.—De sarampión nada.

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 24 de Septiembre de 1890.

Table with 12 columns: Número de orden, SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLE ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES, and a second set of the same columns. It lists 62 deaths and 7 fetuses with their respective details.

Total de inhumaciones, 62 y 7 fetos.—Varones, 35; hembras, 24.—De difteria un varón y una hembra.—De viruela 5 varones y 10 hembras.—De sarampión nada.

Invasiones y defunciones ocurridas por causa del cólera en los pueblos y fechas que se señalan, según noticias telegráficas recibidas durante las últimas veinticuatro horas.

Localidades invadidas y provincias y partidos judiciales á que corresponden.			Fechas á que el parte se refiere.		Invasiones y defunciones ocurridas según el parte último. Alcance telegráfico diario.		Total general de invadidos y fallecidos desde la presentación de la epidemia.		Número de días transcurridos sin novedad desde la última invasión.
Provincias.	Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Día.	Mes.	Invadidos.	Fallecidos.	Invadidos.	Fallecidos.	
Albacete.....	Albacete.....	Pozo-Cañada.....	26	Septiembre...	»	»	119	49	3
Alicante.....	Denia.....	Vergel.....	26	Idem.....	»	»	6	6	19
	Lucena.....	Alcora.....	26	Idem.....	»	»	53	25	1
Castellón.....	Nules.....	Nules.....	26	Idem.....	»	»	2	2	13
	Belmonte.....	Vall de Uxó.....	26	Idem.....	»	»	1	»	2
Cuenca.....	Cañete.....	Mota del Cuervo.....	26	Idem.....	8	6	115	44	»
		Garaballa.....	23	Idem.....	3	»	5	1	»
		Henarejos.....	26	Idem.....	»	»	1	»	4
		Landete.....	26	Idem.....	»	»	1	»	9
Tarragona.....	Tortosa.....	San Carlos de la Rápita.....	26	Idem.....	»	»	78	20	18
	Navahermosa.....	Tivenis.....	26	Idem.....	»	»	3	2	7
		Ventas con Peña Aguilera (reinvadido)	26	Idem.....	»	»	8	7	1
		Bargas.....	26	Idem.....	2	2	60	35	»
Toledo.....	Toledo.....	Polán.....	25	Idem.....	1	»	25	11	1
		Idem.....	26	Idem.....	»	»	»	»	»
		Toledo.....	26	Idem.....	»	1	288	156	»
		Mesegar.....	26	Idem.....	»	1	23	11	»
	Torrijos.....	Puebla de Montalbán.....	26	Idem.....	7	2	59	28	»
		Villamiel.....	26	Idem.....	»	»	5	3	1
	Albaida.....	Bufali.....	26	Idem.....	»	»	5	2	17
		Montaberner.....	26	Idem.....	»	»	1	»	13
		Antella.....	26	Idem.....	»	»	11	6	8
	Alberique.....	Cárcer.....	26	Idem.....	»	»	12	7	16
		San Juan de Enova (reinvadido).....	26	Idem.....	»	»	2	»	7
		Villanueva de Castellón (reinvadido).....	26	Idem.....	»	»	11	8	10
	Alcira.....	Carcagente (reinvadido).....	26	Idem.....	»	»	19	5	9
	Carlet.....	Monserrat.....	26	Idem.....	»	»	1	»	8
		Real de Montroy.....	24	Idem.....	1	»	6	3	»
		Alpuente.....	26	Idem.....	»	»	6	1	18
		Calles.....	26	Idem.....	»	»	4	2	2
	Chelva.....	Chelva.....	25	Idem.....	»	1	11	6	»
		Domeño.....	26	Idem.....	»	»	6	»	1
		Higueruelas.....	26	Idem.....	»	»	1	»	5
		Loriguilla.....	25	Idem.....	»	1	6	5	»
		Sinarcas.....	26	Idem.....	»	»	17	2	6
		Cheste.....	25	Idem.....	3	»	18	9	»
	Chiva.....	Chiva.....	26	Idem.....	2	»	2	»	»
		Yátova.....	24	Idem.....	1	1	1	1	»
	Enguera.....	Bolbaite.....	26	Idem.....	»	»	22	6	12
	Játiva.....	Barcheta (reinvadido).....	26	Idem.....	»	»	21	7	2
		Benaguacil (reinvadido).....	26	Idem.....	»	»	46	35	1
		Liria.....	26	Idem.....	»	»	1	1	12
		Olocán.....	26	Idem.....	»	»	2	»	1
	Liria.....	Pedralba.....	25	Idem.....	2	»	30	17	»
		Puebla de Vallbona.....	26	Idem.....	»	»	4	1	2
		Ribarroja.....	26	Idem.....	»	»	47	28	1
		Villamarchante.....	25	Idem.....	1	»	8	6	»
	Requena.....	Requena.....	26	Idem.....	»	»	152	85	8
		Utiel.....	26	Idem.....	»	»	199	100	8
	Sagunto.....	Masamagrell (reinvadido).....	26	Idem.....	»	»	8	3	2
Valencia.....	Sueca.....	Albalat de la Ribera.....	26	Idem.....	»	»	33	14	7
		Sueca (reinvadido).....	26	Idem.....	»	»	44	16	3
		Alacúas.....	26	Idem.....	»	»	20	4	9
		Albal y Beniparrell.....	26	Idem.....	»	»	2	»	3
		Aldaya.....	26	Idem.....	»	»	6	6	4
		Alfafar.....	26	Idem.....	»	»	1	»	9
		Catarroja.....	26	Idem.....	»	»	19	7	4
	Torrente.....	Cuart de Poblet.....	26	Idem.....	»	»	8	4	9
		Chirivella.....	26	Idem.....	»	»	1	1	16
		Manises.....	26	Idem.....	2	»	21	9	»
		Masanasa.....	26	Idem.....	»	»	7	5	7
		Sedaví.....	26	Idem.....	»	»	3	1	1
		Silla.....	26	Idem.....	»	»	5	4	13
		Albalat dels Sorells.....	26	Idem.....	»	»	1	1	6
		Albuixech.....	26	Idem.....	»	»	1	1	2
		Benetúser.....	25	Idem.....	1	»	2	1	»
		Benifaraig.....	26	Idem.....	1	»	1	»	»
		Burjasot.....	26	Idem.....	»	1	5	2	»
		Campanar.....	26	Idem.....	1	»	13	3	»
		Foyos.....	26	Idem.....	»	»	2	»	1
	Valencia.....	Godella.....	26	Idem.....	»	»	2	2	18
		Masarrochos.....	26	Idem.....	»	»	6	3	8
		Mislata.....	26	Idem.....	»	»	1	1	15
		Moncada.....	26	Idem.....	1	»	4	2	»
		Paterna.....	25	Idem.....	1	1	7	4	»
		Rocafort.....	26	Idem.....	»	»	4	2	4
		Valencia.....	26	Idem.....	8	6	535	312	»
		Vinalesa.....	26	Idem.....	»	»	1	1	1
		Aleublas.....	25	Idem.....	1	»	1	»	»
		Andilla.....	26	Idem.....	»	»	1	1	4
		Bugarra.....	24	Idem.....	1	»	8	3	»
	Villar del Arzobispo.....	Chulilla.....	25	Idem.....	2	1	12	11	»
		Gestálgar.....	26	Idem.....	»	»	7	4	11
		Sot de Chera.....	26	Idem.....	»	»	2	1	13
		Villar del Arzobispo.....	26	Idem.....	»	»	49	30	7
Pueblos liberados de la epidemia según declaración oficial, ciento dos.....					»	»	2.340	1.219	»
TOTALES.....					50	24	4.707	2.422	
Proporción por 100 de la mortalidad en relación con los invadidos.....					48'00		51'46		

Habiendo transcurrido los veintidós días que señala la Real orden de 31 de Marzo de 1888, relativa á epidemias en territorio español, sin que se haya presentado invasión alguna de cólera en los pueblos de Alberique, cabeza de partido judicial; Guadasuar, del partido de Alcira, y Rafelbuñol, del de Sagunto, los tres de la provincia de Valencia, deberán considerarse limpias las procedencias de dichos puntos, y sujetas tan sólo á la observación que señala la mencionada Real orden.
Madrid 26 de Septiembre de 1890.—El Director general, Carlos Castel.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL
Estación Central de Telégrafos.
Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.
Barcelona.—José Yarza, Presbítero, sin señas.
Irún.—José Esteban, San Bernardo, 4.
Copenhague.—Mopo, sin señas.
Cartagena.—Alfonso Carrión Inglés, Jacometrezo, 14, tercero derecha.
Santona.—Juan Pueyo, calle Pozo, 11, principal.
Andújar.—Jacinto, Olivar, 6.

Sobrón.—Genoveva Correa, sin señas.
Navia.—Manuel Fernández, Espoz y Mina, 13.
Tarragona.—Cuervo, plaza de Riego, 2.
Pamplona.—Gregorio Murillo, sin señas.
Málaga.—Enrique Prieto, Torrecilla, 17.
Madrid 25 de Septiembre de 1890.—Por el Jefe del Centro, V. Tejada.
ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
Alcaldía constitucional de Salamanca.
Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Arquitecto municipal de esta ciudad, con la dota-

ción anual de 4.500 pesetas y el aumento de 500 más á los tres años de la provisión y de otras 500 pesetas cada cinco años hasta completar el haber de 6.500 pesetas.
Los aspirantes acompañarán á las solicitudes el título facultativo correspondiente ó su copia certificada, la hoja de méritos y servicios y un certificado en que se acredite haber ejercido el cargo de Arquitecto municipal por el término de tres años cuando menos.
El que fuere nombrado podrá ejercer libremente su profesión, excepto en los asuntos en que haya de intervenir como Arquitecto municipal.
Las solicitudes documentadas se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.
Salamanca 25 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Casimiro Baza.
2559—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

LEÓN

D. Alberto Ríos, Juez de primera instancia de León y su partido.

Hago saber que en autos de juicio declarativo de mayor cuantía que penden en este Juzgado, promovidos por el Procurador D. Gregorio Gutiérrez, en nombre y con poder de D. Bernardo Díez Arias, Cura párroco y vecino de Azadón, y D. Juan Álvarez Arias, vecino de Quintanilla de Sollomas, sobre adjudicación de bienes de la capellanía titulada la Asunción de Nuestra Señora, fundada en la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad por D. Agustín Álvarez Rebolledo, Canónigo que fué de la misma, el cual falleció bajo testamento que atorgó ante el Notario de número D. Juan de Dios Fernández en 29 de Mayo de 1804, y que según manifiestan son descendientes legítimos de la línea del fundador; por providencia de 30 de Agosto próximo pasado he acordado llamar por edictos, que se insertarán en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á los que se crean con derecho á los bienes, para que comparezcan á deducirlo en el término de un mes, á contar desde la fecha de la publicación de éstos en la GACETA DE MADRID.

Dado en León á 15 de Septiembre de 1890.—Alberto Ríos. Por mandado de S. S., Martín Lorenzana. X—469

MADRID—ESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Este de esta capital, cuya audiencia está situada en la casa núm. 1 de la calle del General Castaños, dictada en 16 del actual en el juicio declarativo de mayor cuantía promovido á nombre de D. Luis Carbajal, Marqués de Puerto Seguro, contra D. Manuel Carbajal y Jiménez Molina, sobre que se considere como de la propiedad del Sr. Duque de Abrantes y se incluya en el inventario que se está formando en el juicio voluntario de testamentaria del mismo, para los efectos de la partición, la casa núm. 8 de la calle de Columela, en esta Corte, se cita y emplaza á D. Manuel Carbajal y Jiménez Molina, para que en el improrrogable término de nueve días comparezca en dichos autos personándose en forma; previéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 25 de Septiembre de 1890.—V.º B.º—El Juez interino de primera instancia, Antonio Cubillo y Muro. — El actuario, Matías Aranda. X—468

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Mariano Herrero Martínez, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama á Eufemia Camino y una tal Andrea, cuyos apellidos, demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que se sigue sobre esta por el procedimiento de entierro á José Lastra Díaz, vecino de Santa Cruz; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á 20 de Septiembre de 1890.—Mariano Herrero Martínez.—Ante mí, Pedro A. Velasco. J—6059

VENDRELL

D. Francisco Sanllorente y Rubinat, Juez de instrucción del partido de Vendrell.

Por el presente en méritos del sumario que se instruye por descarrilamiento del tren núm. 707 de la Compañía de los ferrocarriles de Tarragona, Barcelona y Francia, ocurrido en la noche del 18 del actual, en el kilómetro núm. 17, en el trayecto de San Vicente de Calders á Torredembarra, se cita á los viajeros de dicha expedición, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado para declarar en la expresada causa y formar parte en la misma si vieren convenirles; con prevención que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Vendrell á 20 de Septiembre de 1890.—Francisco Sanllorente.—Por mandado de S. S., Antonio Pagola. J—6037

ZAMORA

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en el sumario que se instruye en este Juzgado sobre sustracción de cuatro billetes del Banco de España de á 100 pesetas, se llama y busca á D. Jorge Nys y Ortega, de nación belga, Ayudante de las obras de la Empresa constructora del Ferrocarril de Malpartida á Astorga, de edad como de veinticinco años, de estatura regular, ojos azules, sin barba, pelo de la cabeza rubio; viste americana, chaleco y pantalón color café claro, sombrero bajo del mismo color con cinta negra, y paletó con esclavina larga, también color café, cuyo paradero se ignora, para que comparezca ante este referido Juzgado de instrucción á prestar declaración en el expresado sumario.

Se encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido, sea puesto á disposición de este Juzgado en concepto de detenido por estar decretada la detención en dicha causa.

Zamora 9 de Septiembre de 1890.—El actuario, Domingo Miguel Aragón. J—5726

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, se llama y busca por medio de esta requisitoria á Ricardo Fernández Sánchez, alias Farragús, de edad de cuarenta y tres años, natural y vecino del Perdigón, casado, jornalero, de estatura regular, pelo castaño claro, barba rasurada, nariz algo chata; viste chaqueta y pantalón de paño oscuro, sombrero bajo de ala ancha color también oscuro y borceguis de becerro blanco, cuyo paradero se ignora, el cual se halla procesado en este Juzgado por resistencia á las órdenes de la Autoridad y decretada su prisión, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de este partido; bajo apercibimiento que en otro caso será declarado rebelde.

Se encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto; y si fuese habido, sea conducido con las seguridades necesarias á la expresada cárcel á disposición de este referido Juzgado.

Zamora 6 de Septiembre de 1890.—El actuario, Domingo Miguel Aragón. J—5727

NOTICIAS OFICIALES

La Balear.

SOCIEDAD DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS
Balance que comprende el ejercicio de 1889.

ACTIVO		Pesetas.
Caja: efectivo.....	4.082.59	
Acciones.....	2.350.000	
Crédito Balear.....	15.450	
Beneficios pendientes de cobro.....	1.235	
Cuentas transitorias.....	2.487.33	
Pagarés.....	11.200	
Valores en cartera.....	148.694	
Mobiliario.....	87.75	
Placas.....	900	
Pérdidas y ganancias.....	37.444.66	
	2.571.581.33	
Depósito en garantía (valor nominal).....	227.500	
	2.799.081.33	

PASIVO		Pesetas.
Crédito Balear.....	17.740.93	
Capital.....	2.500.000	
Fondo de reserva.....	47.529.45	
Dividendo de 1879.....	175	
Idem de 1880.....	245	
Idem de 1881.....	360	
Idem de 1882.....	216	
Idem de 1883.....	112	
Idem de 1884.....	152	
Idem de 1885.....	172	
Idem de 1886.....	315	
Idem de 1887.....	624	
Idem de 1888.....	666	
Centro de impositores: saldo acreedor.....	3.273.95	
	2.571.581.33	

Acreedores por depósito en garantía (valor nominal).....	227.500
	2.799.081.33

El Presidente, Nicolás Humbert.—El Secretario, Gabriel Felju.

D. Ernesto Canut y Choussiat, Vocal Secretario del Consejo de administración de *La Balear*, Sociedad de Seguros contra incendios.

Certifico que el balance respectivo á las operaciones sociales del año 1889 está conforme con los libros de su referencia y fué aprobado en junta general ordinaria de señores accionistas, celebrada en 1.º de Febrero último.

Y para que conste libro la presente en Palma de Mallorca á 15 de Septiembre de 1890.—Ernesto Canut.—V.º B.º—El Presidente, Juan Ceidó. X—467

Compañía de los Ferrocarriles económicos de Villena á Alcoy y Yecla y á Alcedia de Crespins.

El martes día 30 del corriente, á las cuatro y media de la tarde, tendrá lugar en las oficinas de esta Sociedad, Marquesa, núm. 2, principal, el sorteo público para la amortización de 14 obligaciones 3 por 100 de esta Compañía que corresponde al trimestre de 1.º de Octubre del corriente año.

Barcelona 20 de Septiembre de 1890.—P. O., el Secretario, Manuel María Illas y Fabra. X—470

Compañía anónima Española de la isla Cayo Cruz (Cuba).—Explotación agrícola, pesquerías é importación de esponjas y productos del mar.

El Cónsul de España en París, certifico que en el protocolo de instrumentos públicos que se lleva en este Consulado, correspondiente al año actual, hay uno que, copiado á la letra, dice así:

Número 172.—Escritura de Sociedad.
En la ciudad de París, á 18 de Agosto del año 1890, ante mí D. Frutos de Alvaro Ruiz, Vicecónsul de España en esta residencia, y testigos que se expresarán, comparecen de una parte los Sres. Carlos María Luis de Mercier de Caladón, de treinta y cuatro años, casado, propietario, residente en esta capital, calle de Washington, núm. 36, y D. Ramón Balbani, de treinta años, casado, propietario, residente en esta misma capital, calle de Washington, núm. 14; uno y otro como socios de la *Sociedad de Mercier y Compañía*, establecida en París, calle Vieille du Temple, núm. 117, y autorizados por los demás socios, según se comprueba con el acta que exhiben, y de otra parte el Excmo. Sr. D. Prudencio Ibáñez Vega, de cincuenta y nueve años, casado, banquero, residente en esta capital, calle de Londres, núm. 10, y D. Gabriel Millet, mayor de edad, soltero, propietario, vecindado en Madrid, calle de Preciados, núm. 6, y D. Enrique de Mercier de Caladón, de treinta y nueve años, casado, del comercio, y residente en París, calle Pierre le Grand, número 7; estos tres últimos en representación de la Sociedad civil de la isla de Cayo Cruz, y con autorización de todos sus socios, según aparece del acta de la sesión celebrada por dichos socios en 11 de Julio de 1890, y que me exhiben, asegurando todos los comparecientes estar en el pleno uso de sus derechos civiles, considerando que tienen la capacidad necesaria para formalizar esta escritura, dicen que han acordado hacer una sola sociedad la de *Mercier y Compañía* y la de la *Isla de Cayo Cruz*, que al efecto han celebrado una y otra Sociedad las juntas necesarias de socios y accionistas, con arreglo á sus respectivos estatutos y escrituras sociales, y en virtud de lo que tienen acordado otorgan que por la presente escritura se crea una Sociedad anónima, cuyo objeto, nombre y demás bases se contienen en los siguientes

ESTATUTOS

TITULO PRIMERO

Denominación, objeto, domicilio y duración de la Compañía.

Artículo 1.º En conformidad con el Código de Comercio de 1885, vigente en España, se constituye una Compañía anónima entre los poseedores de las acciones creadas en virtud de estos estatutos.

Art. 2.º La denominación de la Compañía será la siguiente: *Compañía anónima Española de la isla Cayo Cruz (Cuba). Explotación agrícola, pesquerías é importación de esponjas y productos del mar.*

Art. 3.º La Compañía tiene por objeto la explotación agrícola en toda su extensión de la isla Cayo Cruz (Cuba), así como el comercio de importación y de exportación, ventas y compras de esponjas y productos de mar, entendiéndose que podrá extender sus operaciones á todo cuanto contribuya á mejorar, fomentar y desarrollar, tanto la explotación agrícola como la extracción, exportación y venta de los productos marítimos.

Art. 4.º El domicilio social de la Compañía se establecerá en Madrid, calle del Marqués del Duero, núm. 5, y el domicilio administrativo en París, calle Vieille du Temple, número 117.

Art. 5.º La duración de la Compañía será de cincuenta años, á contar desde el día de su constitución definitiva, salvo los casos de disolución anticipada ó de prórroga previstos por los presentes estatutos.

Art. 6.º La Compañía se entenderá constituida una vez firmada el acta notarial de su constitución, y sin perjuicio de cumplir el art. 17 del Código de Comercio, en lo que se refiere á la inscripción en el Registro mercantil.

TITULO II

Aporte de bienes, capital social, acciones.

Art. 7.º Los constituyentes de esta Compañía aportan en concepto de bienes:

1.º El establecimiento de París, calle Vieille du Temple, número 117, que explotan en la actualidad bajo la razón social de *Mercier et Compañie* y el material existente en el mismo, así como el contrato de alquiler de dicho establecimiento y la clientela.

2.º La propiedad de la isla Cayo Cruz, con sus plantaciones de 70.000 cocoteros y otras como de henequens y frutos diversos, los edificios y almacenes de dicha isla, el material de pesca de esponjas, carei y otros productos del mar, las sucursales establecidas, y una flotilla compuesta de 60 barcos, entre los cuales un vaporcito.

El total de los bienes aportados por los dos números anteriores se evalúa en la cantidad de 800.000 pesetas, que recibirán los constituyentes en 32.000 acciones de la primera serie, liberadas á la par.

Además recibirán las 60.000 acciones de la segunda serie y las 1.200 partes de fundador que se crean por los estatutos. Ambos títulos no tienen derecho á dividendo alguno hasta el año 1894, como se determina en el art. 11.

La nueva Compañía adquirirá á precio de inventario todas las mercancías existentes en París y en las Agencias.

Tan pronto como se constituya la Compañía anónima, suscribirán los constituyentes la cantidad en metálico de 200.000 pesetas.

Art. 8.º El capital social será de 3 millones de pesetas, dividido en dos series de 70.000 acciones cada una, al precio de 25 pesetas por acción.

Art. 9.º Las 70.000 acciones de la primera serie, cubierto su valor en las dos terceras partes por el aporte y la suscripción de 200.000 pesetas, serán al portador.

El Consejo determinará el tiempo y modo en que haya de realizarse el capital no desembolsado.

Art. 10. Las 70.000 acciones de la primera serie disfrutará desde la constitución de la Compañía de un dividendo anual de 5 por 100.

Art. 11. Las 60.000 acciones de la segunda serie no comenzarán á disfrutar dividendos hasta el año 1894, en que se igualarán con las de la primera serie, abonándose entonces á todas el dividendo anual de 5 por 100.

Art. 12. Si desde el momento de constituirse la Compañía hasta el de quedar igualadas las dos series de acciones hubiera un remanente, después de abonar el 5 por 100 á la primera serie de acciones, y de cubrir el fondo de reserva, ese remanente quedará en fondo para atender al servicio de los dividendos de las dos series de acciones, á partir del año 1894.

Art. 13. Una vez igualadas las dos series de acciones, el exceso de utilidades sobre el 5 por 100 se repartirá según el art. 51.

Art. 14. Los títulos definitivos de las acciones, serán tomados de un libro talonario y contendrán el número de orden, el sello de la Compañía y la firma de dos Administradores. Las acciones nominativas estarán inscritas en un libro que llevará la Compañía, en el cual se anotarán sus sucesivas transferencias.

Art. 15. Además de las dos series de acciones, se crean 1.200 partes de fundador que darán derecho á un 20 por 100 en los beneficios, á partir desde que queden igualadas las dos series de acciones, y una vez cubierto el dividendo del 5 por 100 al capital de ambas series. Estos títulos de partes de fundador se extenderán también en un libro talonario, y llevarán el número de orden, el sello de la Compañía y la firma de dos Administradores.

Estos títulos podrán subdividirse en fracciones según lo determine el Consejo de administración. En ningún caso se podrán crear nuevas partes de fundador.

En caso de liquidación de la Sociedad y después de reembolsado el capital acciones, las partes de fundador tendrán derecho al 20 por 100 del remanente del activo de la Sociedad.

Art. 16. Las acciones son indivisibles para la Sociedad, que no reconoce más que un sólo dueño para cada título; estando por consecuencia obligados los condueños de una acción á hacerse representar ante la Sociedad por una misma persona.

Art. 17. En ningún caso se podrán imponer dividendos pasivos á las acciones.

TITULO III

Administración de la Compañía.

Art. 18. La Compañía estará administrada por un Consejo de administración compuesto de seis miembros á lo menos, y de once á lo más, elegidos entre los socios por la Asamblea general de accionistas.

Los primeros miembros del Consejo serán los siguientes:

Excmo. Sr. D. Prudencio Ibáñez Vega, calle de Londres, número 10, París.

Excmo. Sr. D. Juan Chinchilla, Senador del Reino, residente en Madrid.

Sr. D. Bernardo Portuondo y Barceló, Diputado á Cortes por Cuba, residente en Madrid.

Sr. D. Augusto Kobbe y Calves, Diputado á Cortes, residente en Madrid.

Sr. D. Gabriel Millet y Lara, ex Diputado á Cortes, calle de Preciados, núm. 6, Madrid.

Sr. D. Carlos María Luis de Mercier de Caladón, calle de Washington, núm. 36, París.

Sr. D. Ramón María Balbiani, calle de Washington, número 14, París.

Sr. D. Enrique María Eugenio de Mercier de Caladón, calle Pierre le Grand, núm. 7, París.

Sr. D. Eugenio Vega, calle de Londres, núm. 10, París.

Estos miembros del Consejo ejercerán, por excepción, sus funciones durante seis años, y su nombramiento no será sometido á la aprobación de la Asamblea general.

Los Administradores podrán siempre ser reelegidos.

Art. 19. A la espiración de la duración de sus funciones, el primer Consejo de administración será sometido á la reelección en su totalidad, y á partir de esta época, se renovará por terceras partes y por elección de la Asamblea general, de dos en dos años.

Art. 20. Si en el intervalo de dos Asambleas generales quedara vacante una ó más plazas del Consejo de administración, los Administradores restantes podrán, por mayoría de votos, proveer interinamente su reemplazo hasta que la Asamblea próxima proceda á la elección definitiva.

Durante los seis años que ha de durar el ejercicio del primer Consejo de administración, las vacantes que ocurran se proveerán por el mismo Consejo, sin que la Asamblea inter venga en su confirmación.

Art. 21. Los miembros del Consejo de administración poseerán á lo menos 500 acciones de la Compañía, durante el tiempo que ejerzan sus funciones.

Estas acciones se depositarán en la Caja de la Compañía, como garantía de los actos de la Administración, y se marcarán con un sello, declarándolas inalienables hasta la aprobación por Asamblea de la gestión del Consejo.

Art. 22. El Consejo de administración nombrará de entre sus miembros un Presidente, que podrá siempre ser reelegido, y fijará la duración de sus funciones.

En casos de ausencia del Presidente la Presidencia corresponderá al Consejero de más edad.

El Consejo de administración designará también la persona que ha de ejercer el cargo de Secretario, y que podrá no ser miembro del Consejo.

Art. 23. El Consejo se reunirá en el domicilio de la Compañía por convocatoria de su Presidente ó de dos de sus miembros, hecha con tres días de anticipación, siempre que el interés de la Compañía lo reclame, y por lo menos, una vez al mes.

La asistencia, cuando menos, de la mitad de los miembros del Consejo es necesaria para la validez de los acuerdos.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate decidirá el voto del Presidente.

No se podrá nunca votar por representación.

Art. 24. Los acuerdos constarán en un libro de actas de las sesiones, que será llevado en el domicilio de la Compañía. Las actas estarán firmadas por el Presidente y por uno de los restantes miembros del Consejo.

Las copias ó certificaciones de los acuerdos destinados á ser presentados en justicia ó en cualquier otra parte se firmarán por el Presidente del Consejo, ó en su defecto, por cualquiera otro de los Administradores.

Art. 25. El Consejo de administración tendrá los más amplios poderes para la administración y gestión de todos los asuntos de la Compañía.

Principalmente tendrá los siguientes poderes:

Representará á la Compañía enfrente de terceras personas.

Autorizará todos los actos relativos á las operaciones de la Compañía.

Redactará y hará cumplir todos los reglamentos necesarios.

Autorizará los pagos, transferencias, enajenaciones de fondos y otros valores de la Compañía, y resolverá sobre todas las cesiones, cambios, ventas, adquisiciones y alquileres de bienes muebles é inmuebles.

Decidirá sobre todos los contratos y operaciones referentes al objeto de la Compañía, fijará los gastos generales de la administración, percibirá las cantidades debidas á la Compañía y decidirá el empleo de los fondos disponibles.

Nombrará y revocará libremente los agentes y empleados de la Compañía, y fijará los sueldos, salarios y gratificaciones, así como las condiciones de su admisión ó de su cesantía.

Nombrará los miembros del Comité directivo.

Decidirá sobre la creación de Sucursales.

Redactará las cuentas anuales y las someterá á la Asamblea general.

Deliberará y estatuirá sobre todas las proposiciones que deban presentarse á la Asamblea y fijará el orden del día.

Convocará las Asambleas en las épocas fijadas por los estatutos, y extraordinariamente si lo juzga necesario.

Autorizará toda comparecencia en justicia, tanto para demandar á nombre de la Compañía como cuando la Compañía sea demandada.

Tratará, transigirá y resolverá sobre todos los negocios de la Compañía.

Consentirá todo desistimiento de derechos, privilegios, hipotecas, levantamientos de embargos, oposiciones y cualquier impedimento legal ó extralegal que ocurra.

Art. 26. El Consejo de administración podrá delegar en todo ó parte de sus poderes á uno ó varios de sus miembros, y aun para un objeto determinado, aunque no forme parte de la Sociedad.

Las ventas, cambios, compras, alquileres, recibos, levantamientos de embargos, transferencia de valores, y en general todos los actos concernientes á la Compañía acordados por el Consejo, así como el giro de letras y la extracción de fondos que se encuentren en poder de banqueros, deudores y depositarios, y los endosos ó recibos de efectos de comercio irán firmados por dos miembros del Consejo de administración ó por un miembro del Comité directivo, á no ser que el Consejo de administración designe un mandatario especial.

Art. 27. Los Administradores serán solamente responsables del mandato que hayan recibido, y en razón de su misión no contraen ninguna obligación personal ni solidaria relativamente á los compromisos y obligaciones de la Compañía.

Art. 28. Los Administradores tendrán derecho á honorarios de asistencia á las reuniones.

El Consejo de administración los fijará desde luego por excepción.

La Asamblea general fijará estos honorarios en lo sucesivo.

TÍTULO IV

Comité directivo.

Art. 29. El Consejo de administración nombrará un Comité directivo con residencia en Madrid, compuesto de tres personas, y que ejercerán por delegación taxativa sus funciones en el domicilio de la Compañía.

Art. 30. Quedan nombrados para formar el Comité directivo los señores siguientes:

Excmo. Sr. D. Juan Chinchilla, Senador del Reino, domiciliado en Madrid.

Sr. D. Bernardo Portuondo y Barceló, Diputado á Cortes por Cuba, residente en Madrid.

Sr. D. Augusto Kobbe y Calves, Diputado á Cortes, domiciliado en Madrid.

Art. 31. Los miembros del Comité directivo tendrán que poseer, á lo menos, 500 acciones, que depositarán en la misma forma que los Administradores, en la Caja de la Compañía.

Art. 32. Todos los acuerdos del Comité directivo tendrán que ser consultados con el Consejo de administración y aprobados por éste para que tengan fuerza ejecutiva.

TÍTULO V

De los Censores.

Art. 33. La Asamblea general nombrará cada año uno ó varios censores, que asistirán con voz consultiva á las deliberaciones del Consejo de administración.

Art. 34. Los censores se encargarán de la redacción del balance detallado mensual, que se publicará en la GACETA DE MADRID, así como de escribir anualmente una Memoria que será leída en la Asamblea general, sobre la situación de la Compañía, sobre el balance, y sobre las cuentas presentadas por el Consejo de administración.

Art. 35. Los censores vigilarán por el estricto cumplimiento de los estatutos, y podrán, siempre que lo juzguen conveniente, comprobar el estado de las cajas y de la cartera de la Compañía, así como examinar los libros y la contabilidad. Podrán convocar la Asamblea general en casos de urgencia.

Art. 36. Los Censores pueden ser reelegidos y disfrutará de una remuneración, que será fijada por la Asamblea general.

Art. 37. Por excepción, el Consejo de administración nombra en calidad de Censores, hasta la reunión de la primera Asamblea general, á los Sres. D. León Prat, rue de Clignancourt, 52, duplicado, y D. José Rodríguez Morales, Abogado, rue de la Victoire, 52, París.

TÍTULO VI

Asambleas generales.

Art. 38. La Asamblea general, regularmente constituida, representa la universalidad de los accionistas, y sus decisiones son obligatorias para todos, aun para los ausentes, los que disientan de sus acuerdos y los incapacitados.

Art. 39. La Asamblea general se reunirá cada año á fines del mes de Abril, en el día y sitio que determine el Consejo. Por excepción la primera Asamblea se reunirá el día 20 de Abril de 1892.

La Asamblea general puede ser convocada extraordinariamente, ya por la Administración, ó ya por los Censores, en casos de urgencia.

Las convocatorias para las Asambleas generales se harán con veinte días de anticipación y se insertarán en la GACETA DE MADRID y en un periódico de París, á elección del Consejo de Administración.

Art. 40. La Asamblea general se compone de los accionistas que posean á lo menos 200 acciones.

Para representar á un accionista se necesita ser miembro de la Asamblea.

El Consejo de administración determinará la forma en que los accionistas deberán, para concurrir á las Asambleas, justificar la posesión de las acciones necesarias y efectuar el depósito de las mismas en un plazo que no podrá ser menor de cinco días antes de verificarse la reunión.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos presentes, y en caso de empate, decidirá el voto del Presidente. Cada miembro de la Asamblea tendrá tantos votos como grupos posea de 200 acciones; pero en ningún caso, y sea cualquiera el número de acciones que represente su totalidad, sea en su nombre personal ó sea como mandatario, podrá tener más de 40 votos.

Art. 41. Para que las deliberaciones de la Asamblea general sean válidas, deberá concurrir un número de accionistas que represente á lo menos la mitad del capital, salvo los casos previstos en el art. 45.

Si esta condición no se cumple, será convocada de nuevo la Asamblea general según las formas prescritas en el artículo 39. En esta segunda reunión los acuerdos serán válidos, sea cualquiera el número de acciones representadas, pero versarán sólo sobre el orden del día de la primera reunión.

Art. 42. El Consejo de administración fija el orden del día.

No podrá deliberarse sobre ningún asunto que no esté comprendido en el orden del día.

Art. 43. La Asamblea será presidida por el Presidente del Consejo de administración ó por el Administrador que le reemplace.

Las funciones de escrutadores serán desempeñadas por los dos mayores accionistas presentes, y caso de que declinasen su cometido, por los que le sigan, hasta que se encuentre quien acepte el cargo.

La Mesa designará su Secretario.

Es obligatoria la redacción de una lista de los accionistas presentes, que contendrá el nombre, domicilio y número de acciones representadas por cada uno.

Esta lista será firmada por la Mesa y se unirá al acta de la reunión.

Art. 44. La Asamblea general oirá el informe de los Administradores sobre los Negocios de la Compañía y el informe de los Censores sobre la situación de la Compañía, el balance y las cuentas presentadas por los Administradores.

Discute, aprueba ó rechaza las cuentas y fija los dividendos.

Nombra los Administradores siempre que haya que reemplazarlos.

Elige los Censores y determina sus honorarios.

Delibera sobre las proposiciones contenidas en el orden del día.

Delibera y resuelve sobre todos los asuntos que interesen á la Compañía y confiere al Consejo de administración las autorizaciones necesarias para los casos en que los poderes que le son atribuidos por los estatutos fueran insuficientes.

Para la aprobación del balance y de las cuentas deberá preceder el informe de los Censores, so pena de nulidad.

Art. 45. La Asamblea general tiene la facultad de acordar la reducción ó el aumento del capital social, así como la modificación ó disolución de la Compañía.

En estos casos, la convocatoria contendrá el anuncio de que se va á discutir y votar sobre estos extremos, y tendrán que concurrir á la Asamblea, para la validez de las votaciones, las dos terceras partes del número de los accionistas que reúnan las condiciones del art. 40, y hallarse representadas, cuando menos, las dos terceras partes del capital nominal de la Compañía.

Art. 46. Las deliberaciones y acuerdos de la Asamblea constarán en un acta inscrita en un registro especial y firmada por los individuos que formen la Mesa.

Las copias ó extractos de las deliberaciones que tengan que ser presentadas ante los Tribunales ó en cualquiera otra parte irán firmadas por el Presidente del Consejo de administración, ó en su defecto, por uno de los Administradores.

TÍTULO VII

Estados mensuales y anuales.—Fondo de reserva.—

Reparto de utilidades.

Art. 47. El año social comienza el 1.º de Enero y acaba el 31 de Diciembre.

Por excepción, el primer ejercicio comprenderá desde el día en que se constituya definitivamente la Compañía, hasta el 31 de Diciembre de 1891.

Art. 48. Los Censores redactarán mensualmente, para ser publicado en la GACETA DE MADRID, el balance detallado de las operaciones de la Compañía, expresando el tipo á que calculen sus existencias en valores y toda clase de efectos cotizables.

Art. 49. El Consejo de administración redactará cada año un inventario, conteniendo la expresión de los valores muebles é inmuebles, y de todas las deudas pasivas y activas de la Compañía.

El inventario, el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias estarán á disposición de los Censores cuarenta días antes, cuando menos, de verificarse la Asamblea general.

Todos estos documentos se leerán en la Asamblea general. Quince días antes de la Asamblea general, podrá cualquier accionista informarse en el domicilio de la Compañía del inventario y de la lista de los accionistas, así como hacerse expedir, á sus gastos, copia del balance con resumen del inventario y del informe de los Censores.

Art. 50. Queda abierta una cuenta especial que comprenderá todos los gastos verificados para la constitución definitiva de la Compañía.

Esta cuenta se amortizará en los plazos y proporciones que determine el Consejo de administración.

Art. 51. Sobre el líquido de los beneficios, deducción hecha de todos gastos y cargas, se deducirá por anualidades:

1.º Cinco por 100 para constituir el fondo de reserva legal.

2.º La suma necesaria para pagar á los accionistas de la primera serie, desde la constitución de la Compañía hasta el año 1894, y á los de las dos series desde el año 1894, en que quedarán igualadas las acciones, un dividendo anual de 5 por 100.

Hasta 1894 el sobrante quedará en reserva especial para atender al pago del dividendo de 5 por 100 á los accionistas, cuando queden igualadas las dos series de acciones.

Una vez igualadas las dos series de acciones, esto es, desde el ejercicio de 1894 este sobrante se distribuirá en la forma siguiente:

Diez por ciento al Consejo de administración.

Veinte por ciento á las partes de fundador.

El resto, ó sea el 70 por 100, se repartirá á los accionistas.

Art. 52. El fondo de reserva se compondrá de la acumulación de las sumas producidas por la deducción verificada sobre los beneficios en la forma que fija el artículo anterior.

Cuando el fondo de reserva haya llegado á una suma igual á la décima parte del capital nominal de la Compañía, podrá cesar su deducción por acuerdo del Consejo administrativo, volviendo á empezar la deducción si por alguna circunstancia aquél quedase disminuido.

Art. 53. En caso de insuficiencia de los productos de un año para distribuir á los accionistas un dividendo de 5 por 100 del valor de las acciones, podrá deducirse la diferencia del fondo de reserva, sin perjuicio de reponer en los ejercicios subsiguientes dicho fondo de reserva, con arreglo á los estatutos.

Art. 54. El pago de los dividendos se verificará anualmente en la época que fije el Consejo de administración.

El Consejo de administración podrá acordar también que se verifiquen dividendos parciales á cuenta en el corriente de cada año, si los beneficios realizados lo permiten.

Art. 55. Será válido el pago del dividendo correspondiente á toda acción hecho al portador del título ó del cupón.

Los dividendos no reclamados en el plazo de cinco años, á partir de la época de su concesión, quedarán prescritos en provecho de la Compañía.

TÍTULO VIII

Disolución.—Liquidación.

Art. 56. El Consejo de administración podrá, por cualquier motivo que juzgue conveniente y en cualquier momento que sea, proponer á una Asamblea general, extraordinariamente convocada al efecto, la disolución anticipada y la liquidación de la Compañía.

Art. 57. En el caso de disolución de la Compañía, el Consejo de administración existente en aquel ejercicio, se constituirá en Comisión encargada de verificar la liquidación, á no ser que la Asamblea general decida nombrar liquidadores especiales.

Art. 58. A esta Comisión encargada de efectuar la liquidación y sea cualquiera la forma en que se constituya, se agregará un representante de los poseedores de partes de fundador, elegido por éstos.

Para que los poseedores de partes de fundador puedan ejercer este derecho, serán convocados en Asamblea especial por el Consejo de administración.

La Asamblea de los poseedores de partes de fundador se limitará exclusivamente á elegir el miembro que deberá representarlos en la Comisión encargada de efectuar la liquidación.

Art. 59. Durante todo el período de la liquidación, los poseedores de partes de fundador tendrán, como los accionistas, el derecho de tomar parte en las deliberaciones de la Asamblea general.

Art. 60. Las operaciones de la liquidación no serán válidas si falta á cualquiera de las prescripciones de los dos artículos anteriores.

Art. 61. La Asamblea general, regularmente constituida, conservará, durante el período de la liquidación, las mismas atribuciones que durante el curso anterior de la Compañía, teniendo, especialmente en este caso, con el concurso de los poseedores de partes de fundador, el derecho de aprobar las cuentas y dar recibos ó finiquitos.

Art. 62. La Comisión encargada de hacer la liquidación, podrá, después de una discusión previa de la Asamblea general, traspasar á otra Compañía ó á un particular, el todo ó parte de los derechos, acciones y obligaciones de la Compañía, con las cláusulas, cargas y condiciones que haya fijado la Asamblea general.

TÍTULO IX

De la modificación de los estatutos.

Art. 63. Los presentes estatutos, salvo la excepción establecida en el artículo siguiente, podrán ser modificados, á propuesta del Consejo de administración, por la Asamblea general convocada al efecto.

Art. 64. Las prescripciones referentes á las participaciones de fundador no podrán ser modificadas.

TITULO X

Disposiciones generales.

Art. 65. Todas las dudas y reclamaciones que puedan ocurrir durante la existencia de la Compañía, concernientes á los asuntos sociales y á las relaciones entre los cointerésados, deberán ser resueltas por árbitros nombrados en Madrid y que procederán en la forma que determina la sección primera, tit. 5.º, libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil de España.

Igualmente, ningún accionista podrá intentar demanda alguna contra la Sociedad, sin que haya sido previamente sometida á la Asamblea general de accionistas, cuyo parecer y decisión deberán ser sometidos á los árbitros juntamente con la demanda misma.

Así lo dicen y otorgan, declarando expresamente en este acto constitutivo de la Compañía que la someten formalmente al cumplimiento de las leyes, reglamentos y cargas ó impuestos que rigen en España para esta clase de asociaciones; y siendo testigos los Sres. D. Juan Francisco de Goyeneche y D. José Rodríguez Morales, españoles idóneos y matriculados en este Consulado, á quienes doy fe conozco, y que me aseguran conocer por su parte á los señores comparecientes y que son ciertas las circunstancias que expresan, y enterados del derecho que á todos ellos asiste para leer por sí este documento, optaron por oír su lectura, á la que procedí y firman.—P. Ibáñez Vega.—L. del Caladón.—R. Balbiani.—Gabriel Millet.—H. de Caladón.—J. de Goyeneche.—José Rodríguez Morales.—Ante mí, Frutos de Alvaro Ruiz.—Hay un sello de este Consulado.

Y para que conste y á instancia de los señores otorgantes, expido esta primera copia, que firmo y sello en París fecha ut supra.—Carlos Flores.—Hay un sello que dice: Consulado de España en París. X—466

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, no ha llovido en ninguna de ellas.

Faltan datos de Gerona, Jaén, León, Orense, Palencia, Soria, Tarragona, Tenerife, Valladolid, Vitoria y Zamora.

Bolsa de Madrid.

Notificación oficial del día 26 de Septiembre de 1890, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, DIA 25, DIA 26. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Obligaciones del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc., with corresponding values.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 25 DE SEPTIEMBRE DE 1890

Table with columns: Fondos espa., Fondos fran., etc. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 26'15 p. pesetas. Idem, á ocho dias vista, id. id., 26'12 p. id.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 26 de Septiembre de 1890.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 26 de Septiembre de 1890.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows list various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 0'90 á 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 0'60 á 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.

Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, de 0'00 á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Rows include Vacas, Carneros, Lechales, Terneras, Ovejas, TOTAL, Su peso en kilogramos.

Precios á los tabajeros.

- Vaca, de 1'22 á 1'32 pesetas el kilogramo. Carnero, de 0'00 á 1'23 pesetas el kilogramo. Cordero, á 0'00 pesetas el kilogramo. Oveja, de 1'09 á 1'10 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, etc.

Madrid 26 de Septiembre de 1890.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA el pliego 47 de la Sala primera; 67 y 68 de la segunda, y 27 de la tercera de las sentencias del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

SANTOS DEL DÍA

San Cosme y San Damián, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de Don Juan de Alarcón.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 4.ª de abono.—Turno 1.º.—Frou-Frou.—La graciosa española (baile).

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—El chaleco blanco.—Pan de flor.—La baraja francesa.—Las tentaciones de San Antonio.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Los zangolinos.—La cáscara amarga.—Las doce y media.... y sereno!—El cabo Baqueta.

CIRCO DE COLÓN.—A las ocho y media.—Grande y variada función, programa escogido, á beneficio de la casa de socorro del distrito de Palacio, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía. Entrada general, 50 céntimos.

Minuesa de los Ríos, Impresor.—Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 651.